

**C. C. DIPUTADOS DE LA HONORABLE**

**LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS  
P R E S E N T E**

Los suscritos Diputados Aquiles González Navarro, José Antonio Vanegas Méndez, Raquel Zapata Fraire, Sonia de la Torre Barrientos, Lidia Vázquez Luján, Federico Bernal Frausto, José Chávez Sánchez, Hilario Torres Juárez, Román Cabral Bañuelos y Vicente Márquez Sánchez en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 60 fracción I y 65 fracción II, V y XXIII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 132 fracción I y 133 fracción II de la Ley Orgánica y 17 fracción I, 18 fracción II, 19 y 20 del Reglamento General ambos del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta H. Legislatura Iniciativa de adición del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas y que se funda en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los legisladores que conformamos este grupo, estamos enfocados hacia la creación de reformas en nuestros Códigos y Leyes que contribuyan a combatir la indiferencia y la desigualdad.

Que en este caso en particular se presenta para cualquier zacatecano que no puede obtener los recursos necesarios y solicita ayuda para su subsistencia; es necesario que dicho individuo pueda acceder a la protección que le otorga el estado por medio de normas jurídicas precisas.

Desde este ámbito es imperioso que el código de procedimientos civiles para el

Estado de Zacatecas, se vaya renovando y contemple la incorporación de una visión innovadora desde la perspectiva de la equidad de géneros.

Nuestras leyes carecen en muchos de los casos de sentido humanitario y podrían interpretarse como insensibles ante situaciones que dejan en desventaja a los individuos en el reclamo de alimentos.

Por eso es necesario dotar de facultades de competencia por territorio a los jueces, para que conozcan sobre los juicios de alimentos en el lugar del acreedor alimentista.

**Jurisdicción.-** Conjunto de atribuciones que corresponden en material judicial a un órgano en un territorio determinado. Territorio en que un juez o un tribunal ejercen sus funciones.

En los estados existen autoridades especializadas en determinadas materias dotadas de jurisdicción especial y creadas con el propósito de impartir justicia a favor de quienes tengan acción legal que hacer valer ante ellas.

Desde luego, cuando los particulares que acuden ante estas autoridades especializadas, es precisamente porque estas ultimas están plenamente dotadas de jurisdicción, y además porque ante ellas se tiene la expectativa de lograr la satisfacción de sus pretensiones mediante la resolución que se pronuncie.

Hoy en día tanto en los estados, como los particulares que pretendan o se

declare o se constituya un derecho en su favor, se debe considerar, según sus pretensiones, la autoridad ya sea judicial o administrativa, que tenga jurisdicción y por ende competencia para resolver sobre la cuestión planteada.

La competencia, es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

Las causas que determinan la competencia son, de acuerdo con el artículo 93 del Código Procesal Civil, el valor, la materia, el grado y el territorio. Esta última es la que interesa en la presente adición.

El artículo 107 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas establece que en los litigios civiles, la competencia del Juez la determina el fuero general del domicilio del demandado.

Ese dispositivo textualmente señala:

107.- “Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio.”

La regla general, que impone al actor la obligación de formular su demanda ante el juez con competencia en el lugar donde el demandado tiene su domicilio, se origina en la idea, de que no sería justo imponer a éste las molestias y los gastos que necesariamente le produciría un proceso fuera del lugar de su domicilio, en circunstancias en que no se puede anticipar quien de

los litigantes tiene razón en el pleito que inicia.

No es razonable que una persona se vea obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante el juez por el solo hecho de haberse formulado una demanda de la que puede resultar absuelto.

No obstante, no puede desconocerse, que el Estado moderno tiende a repartir con equidad, los inconvenientes del litigio.

En el caso en que se ejercita una acción de Alimentos, el sentido común sugiere que la regla general comentada debe ser modificada, por las razones siguientes:

La experiencia y práctica en los tribunales ha demostrado que quien esa acción intenta, no dispone de los recursos necesarios para su subsistencia y precisamente, porque carece de ellos es que acude al juicio de alimentos.

Se ha comprobado, que en los casos en que el acreedor y el deudor alimentario tienen domicilios distintos y en cada uno de ellos ejerce su jurisdicción un juez diferente, el primero en muchas ocasiones desiste de ejercitar la acción de alimentos, pues estaría obligado a promover el juicio ante el juez con jurisdicción

en el domicilio del demandado, con las erogaciones que ello implica, y que no está en condiciones de sufragar.

Establecer en la ley procesal, que la demanda pueda interponerla el actor ante

el juez de su domicilio, implica una medida tendiente a favorecer que los sujetos que se encuentran en una situación de necesidad tal, que los hace acreedores de recibir una pensión alimenticia, están en condiciones reales de iniciar el juicio y de que su pretensión sea favorecida.

En la inteligencia de qué los actores sean privilegiados, parte del supuesto de que sus condiciones personales no les permiten iniciar un juicio en el domicilio actualmente habitado por el demandado, pues carecen de recursos para ello.

De lo antes manifestado, se puede desprender que es más útil al interés que se busca proteger, que el acreedor alimentario pueda intentar la acción ante el Juez de su domicilio, pues analizando la situación en la que se encuentran el acreedor y el deudor alimentario, se obtiene que si el primero necesita alimentos y el segundo está en condiciones de proporcionarlos, lo más lógico es que el juicio deba ventilarse no el lugar en que reside quien dispone de los recursos, sino en el lugar en que habita quien no los tiene.

No son pocos los casos, en los que el deudor, con el fin de evitar cumplir con la obligación alimentaria a su cargo, abandona a su familia y cambia su residencia; en las condiciones actuales, la legislación procesal civil parece proteger al deudor, porque obliga a los acreedores alimentarios a seguirlo y demandarlo en el lugar en el que haya establecido su residencia, esto puede traducirse en una denegación de justicia, porque al quedarse la familia sin recursos, no se tienen los medios para promover la controversia.

No se desconoce sin embargo, que habrá casos particulares, en que el actor del juicio de alimentos encuentre más benéfico a sus intereses promoverlo ante el Juez del domicilio del demandado y con ello, éste no resentirá ningún perjuicio porque no se ve forzado a realizar traslados para ejercitar su derecho de defensa.

Para esos casos, la solución es ofrecer al actor a su elección, un doble fuero: el de su domicilio o el del demandado obligado a pagar alimentos, así la potestad de conocer y fallar el juicio se confiere al juez que elija la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO PARA ADICIONAR UN PARRAFO AL ARTICULO 109 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**UNICO.-** Se adiciona un párrafo al artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas una fracción que sería la XII, recorriéndose en su orden consecutivo la numeración de las actuales fracciones XII a la XV para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 109.-** En los casos en que se enumeran en este artículo, será juez competente:

XII.- En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero.

XIII a XVI

## **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Zacatecas, Zacatecas a 27 de junio de 2006

Dip. Roman Cabral Bañuelos

Dip. Aquiles González Navarro

Dip. Raquel Zapata Fraire

Dip. Lidia Vásquez Luján

Dip. Hilario Torres Juárez

Dip. José Antonio Vanegas Méndez

Dip. Sonia de la Torre Barrientos

Dip. Federico Bernal Frausto

Dip. José Chávez Sánchez

Dip. Vicente Márquez Sánchez